

Los nombres de las personas involucradas en esta sentencia han sido sustituidos por nombres ficticios, con el propósito de preservar su identidad y resguardar su privacidad.

La decisión de conservar nombres propios en el relato, en lugar de reemplazarlos por iniciales, responde a un criterio de escritura judicial que procura reconocer la individualidad de las personas y facilitar la comprensión de sus historias.

Nombrar sin identificar. Proteger sin borrar.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1731/26
H30301611720
H30301611720

JUICIO: L.A. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE N° 1731/26.

Monteros, 09 de octubre de 2026.-

1. PRELIMINAR

Para resolver la medida autosatisfactiva solicitada por la Dra. Ana R. F., Defensora Subrogante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de Turno del Centro Judicial Monteros, en protección de los derechos del niño ARON L., tendiente a obtener autorización judicial urgente para la realización de una intervención quirúrgica de cierre de *ductus arterioso persistente*, indicada por el equipo médico tratante del Hospital del Niño Jesús y programada para el día 13/10/2026.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La Dra. Ana R. F., en el carácter invocado, promueve medida autosatisfactiva en protección de los derechos del niño ARÓN L., nacido el XX/07/2026, solicitando **autorización judicial urgente** para la realización de una intervención quirúrgica de *cierre de ductus aderioso persistente*, indicada por el equipo médico tratante del Hospital del Niño Jesús y programada para el día 13/10/2026.

Expone que la petición tiene origen en la nota presentada el 09/10/2026 por las autoridades del Hospital del Niño Jesús, mediante la cual solicita la intervención judicial para posibilitar la realización de la práctica médica indicada, en razón de que el niño carece de Documento Nacional de Identidad (DNI), debido a que no se ha completado la gestión administrativa correspondiente para su expedición.

Refiere que, conforme surge de la historia clínica acompañada, el niño presenta antecedentes de cardiopatía congénita y se encuentra bajo seguimiento especializado por el Servicio de Cardiología Pediátrica. Señala que, luego de la realización de un ateneo multidisciplinario el 01/10/2026, el equipo médico resolvió indicar el cierre quirúrgico del *ductus arterioso persistente*, cuya realización fue programada para el día 13/10/2026. Asimismo, menciona antecedentes de dificultades para la progresión de peso, bajo peso para la edad y tratamiento

farmacológico con controles periódicos.

Manifiesta que el niño **carece de DNI y partida de nacimiento**, circunstancia que, conforme lo informado por la directora del Hospital, requiere la adopción de medidas urgentes para evitar que su situación documental obstaculice la realización de la intervención quirúrgica indicada.

En relación con el vínculo materno-filial, expresa que las historias clínicas del niño y de la Sra. **YESSICA P. L.** contienen datos concordantes respecto de las circunstancias del nacimiento, por lo que considera que existen elementos suficientes para sustentar razonablemente el vínculo invocado, sin perjuicio de la posterior regularización de la inscripción registral.

En ese contexto, solicita que se autorice judicialmente la intervención quirúrgica, disponiéndose que la ausencia de DNI y partida de nacimiento no constituya un impedimento para su realización y que, en cuanto resulte jurídicamente necesario, se **supla el consentimiento informado** de su representante legal, exclusivamente respecto de la práctica médica indicada.

Asimismo, requiere la intervención urgente de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAyF), a fin de que arbitre las gestiones necesarias para obtener la inscripción registral y documentación identificatoria del niño y elabore un plan de acción destinado a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Funda su petición en los arts. 16, 18 y 19 del Código Procesal de Familia de Tucumán, en las normas constitucionales y convencionales relativas al interés superior del niño y sus derechos a la vida, la salud y la identidad, y en las demás disposiciones que cita. Acompaña documentación médica, ofrece prueba documental y solicita la habilitación de días y horas inhábiles, en atención a la urgencia invocada.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

De las constancias aportadas surge que el niño ARÓN L., nacido el XX/07/2026, presenta antecedentes de cardiopatía congénita y se encuentra bajo seguimiento especializado por el Servicio de Cardiología Pediátrica del Hospital del Niño Jesús. Asimismo, se encuentra acreditado que, luego de la realización de un ateneo multidisciplinario el 01/10/2026, el equipo médico tratante indicó *el cierre quirúrgico del ductus arterioso persistente, programado para el día 13/10/2026*.

La solicitud encuentra fundamento en la falta de DNI y partida de nacimiento del niño, circunstancia que, conforme lo informado por la directora del mencionado hospital, requiere la adopción de medidas urgentes para evitar que su situación documental obstaculice la realización de la práctica médica indicada.

Ante dicha pretensión cabe hacer la siguiente mención:

3.1 Idoneidad y encauce a través de la Medida Autosatisfactiva

Corresponde encauzar y acoger la presente pretensión a través del carril de la medida autosatisfactiva (arts. 16, 18 y 19 del Código Procesal de Familia de Tucumán).

De acuerdo a las constancias agregadas, nos encontramos ante un proceso urgente, autónomo e instrumentalmente definitivo que no reviste carácter cautelar accesorio, sino que agota su objeto con el dictado del pronunciamiento de mérito.

La viabilidad de este remedio procesal de excepción descansa en la concurrencia palmaria de:

a) Fuerte verosimilitud del derecho: acreditada tanto por el informe médico del ateneo multidisciplinario del Hospital del Niño Jesús —que constata una cardiopatía congénita de resolución quirúrgica inmediata— como por las constancias de atención perinatal que dan cuenta irrefutable de la existencia física del niño y de su nexo biológico con la progenitora;

b) Peligro en la demora extremo: donde el transcurso del tiempo ordinario o la exigencia de un contradictorio previo no solo tomaría ineficaz la tutela, sino que infligiría un daño grave e irreparable sobre la subsistencia biológica del lactante; y

c) Exigencia de tutela judicial efectiva e inmediata: la medida autosatisfactiva no persigue aquí un aseguramiento provisorio, sino la satisfacción directa e integral de dos derechos humanos fundamentales y autónomos, que en este caso se materializa **en el derecho a la salud/vida y el derecho a la inscripción registral inmediata e identidad.**

3.2. Doble tutela fundamental y reforzada bajo el bloque de constitucionalidad (CDN y DESC)

La presente decisión se asienta en el marco tuitivo supremo del bloque de constitucionalidad y convencionalidad federal (art. 75, inc. 22, CN):

- El derecho al más alto nivel posible de salud y a la vida: consagrado en el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC; Observación General N.º 14 del Comité DESC) y en los arts. 6 y 24 de la

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), complementados por la Ley N.º 26.061 (arts. 8 y 14). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) no constituyen meras declaraciones programáticas sino obligaciones de cumplimiento inmediato y de resultado exigibles al Estado, cuyo estándar prohíbe imponer barreras burocráticas o condicionamientos formales que frustren el acceso a prestaciones asistenciales impostergables. La vida y la integridad psicofísica del niño configuran el presupuesto fáctico ontológico para el goce de cualquier otro derecho.

- El derecho a la inscripción inmediata y a la identidad: consagrado taxativamente en el art. 7 de la CDN —que impone al Estado el mandato ineludible de que el niño “será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad...”—, en concordancia con el art. 8 de la CDN, el art. 11 de la Ley 26.061 y la Ley 26.413. La falta de registración no es una falta atribuible al recién nacido, sino un déficit institucional que coloca al niño en un estado de invisibilidad jurídica y extrema vulnerabilidad.

Por ende, la respuesta jurisdiccional no puede limitarse a sortear el obstáculo médico: debe remediar simultáneamente la omisión registral que originó el conflicto, asegurando de oficio y en tiempo perentorio la formalización del nacimiento y la expedición del Documento Nacional de Identidad.

3.3. Suplencia judicial circunscrita del consentimiento informado (Ley 26.529 y CCyC)

Frente a la exigencia formal de acreditar la personería de los representantes legales para suscribir el consentimiento informado de la práctica quirúrgica (arts. 2, 5, 6 y 7 de la Ley 26.529; arts. 26 y 638 y conchs., CCyC), se impone precisar la naturaleza del acto decisorio.

No existe en autos negativa, resistencia u oposición parental fundada en motivos de conciencia o discrepancia terapéutica; por el contrario, existe una imposibilidad técnico-instrumental originada en la carencia de partida de nacimiento para acreditar formalmente el vínculo filiatorio ante las autoridades asistenciales.

Bajo este panorama, y guiada por el principio rector del interés superior de este niño, Arón L. (art. 3, CDN; art. 3, Ley 26.061), corresponde suplir judicialmente el consentimiento informado única y exclusivamente para la intervención quirúrgica de cierre de *ductus arterioso persistente* programada.

Esta suplencia de alcance restringido remueve el obstáculo administrativo-legal sin

desplazar ni despojar a la progenitora del ejercicio general de la responsabilidad parental.

Asimismo, como correlato de esta intervención supletoria y en resguardo de la tutela judicial continua, se impone la carga ineludible al equipo médico interviniente de reportar de forma inmediata a esta sede judicial el resultado del acto quirúrgico y el estado posoperatorio del lactante.

3.4. Mandato de articulación urgente y plazo perentorio de 24 horas hábiles

Resulta inadmisibles tolerar que la subsanación de la partida de nacimiento y DNI tramite por carriles burocráticos ordinarios de duración incierta.

La tutela judicial efectiva impone disponer una articulación interinstitucional de urgencia entre el Servicio Social del Hospital del Niño Jesús y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAYF) junto al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Dicha manda debe ser cumplimentada en el plazo perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas hábiles, adoptando un temperamento proactivo y oficioso que concrete la inscripción formal del nacimiento y la expedición del Documento Nacional de Identidad del niño.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las normas contenidas en los arts. 16, 18 y 19 del Código Procesal de Familia de Tucumán, los arts. 3, 6, 7, 8, 24 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; los arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 3, 8, 11, 14, 29 y concordantes de la Ley N.º 26.061; y 2, 5, 6, 7, 9 y concordantes de la Ley N.º 26.529, en cuanto resulten aplicables al caso,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA interpuesta por la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, por ser la vía procesal urgente e idónea para garantizar de modo conjunto e inescindible los derechos fundamentales del niño ARÓN L. a la salud/vida y a la inscripción registral e identidad inmediata (arts. 16, 18 y 19, Código Procesal de Familia; arts. 3, 6, 7, 8 y 24, CDN; arts. 12, PIDESC; arts. 8, 11 y 14, Ley 26.061; art. 75 inc. 22, CN).

2) SUPLIR JUDICIALMENTE, en ejercicio de la tutela judicial efectiva y en resguardo del interés superior del niño, **el consentimiento informado de la representación legal para la intervención quirúrgica** de cierre de *ductus arterioso*

persistente programada para el día 13/10/2026 en el Hospital del Niño Jesús.

La presente suplencia reviste carácter excepcional, instrumental y exclusivo para dicha práctica médica, sin que implique desconocimiento del vínculo materno-filial ni sustitución de las funciones inherentes a la responsabilidad parental de su progenitora.

3) ORDENAR A LAS AUTORIDADES Y AL EQUIPO MÉDICO TRATANTE del Hospital del Niño Jesús que **procedan a realizar la práctica quirúrgica** señalada, estableciendo expresamente que la falta de Documento Nacional de Identidad y partida de nacimiento no podrá ser invocada en ningún caso como impedimento u obstáculo formal para su ejecución.

4) ORDENAR al equipo médico interviniente del Hospital del Niño Jesús que **REPORTE DE FORMA INMEDIATA** a este Juzgado el resultado de la práctica quirúrgica, las contingencias del procedimiento y la evolución clínica y posoperatoria del niño, una vez concluida la intervención.

5) ORDENAR la articulación urgente e inmediata entre el Servicio Social del Hospital del Niño Jesús y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAYF), a fin de que coordinen, gestionen y efectivicen ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la INSCRIPCIÓN FORMAL DEL NACIMIENTO y la consecuente EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD del niño ARÓN L., nacido el XX/07/2026, hijo de la Sra. Yessica P. L. (DNI XXXXXXXXX), en el PLAZO PERENTORIO E IMPROROGABLE DE VEINTICUATRO (24) HORAS HÁBILES, bajo apercibimiento de ley, debiendo acreditar fehacientemente ante este Juzgado las constancias instrumentales de cumplimiento.

6) DISPONER que las gestiones registrales ordenadas en el punto anterior corran por carril paralelo y no condicionen, dilaten ni interfieran bajo ninguna circunstancia la atención médica, la intervención quirúrgica ni los cuidados intensivos neonatales/pediátricos del niño.

7) LIBRAR oficios y notificaciones con carácter de **URGENTE** y con **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES**, con notificación personal y por mensajería y WhatsApp (si se encontraren habilitadas líneas oficiales) a las reparticiones involucradas.

Notificar de manera personal. RA/MRG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:09/10/2026;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>